

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso únicamente la parte demandante presentó alegatos de conclusión por escrito dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, adoptado como legislación permanente por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ
Secretario

Sin necesidad de firma Art. 2, inc. 2 Ley 2213 de 2022 y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567

Radicación No.: 66170-31-05-001-2020-00086-01
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Daniel Alejandro López Marín
Demandado: Servientrega S.A. y Dar Ayuda Temporal
Juzgado de origen: Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas Risaralda.
Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acta No. 32 del 2 de marzo de 2023

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, adoptado como legislación permanente por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARÍO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente auto escrito dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Daniel Alejandro López Marín** en contra de **Servientrega S.A. y Dar Ayuda Temporal**

PUNTO A TRATAR

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del promotor del litigio en contra el proveído del 6 de junio de 2022, emitido por

Radicación No.: 66170-31-05-001-2020-00086-01
Demandante: Daniel Alejandro López Marín
Demandado: Servientrega S.A. y Dar Ayuda Temporal S.A
Juzgado de origen: Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas Risaralda.

el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas - Risaralda, dentro de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por medio del cual se negó el decreto de una prueba y el trámite de tacha de falsedad propuesto por la parte demandante.

Para mejor proveer, **se dividirá esta providencia en dos capítulos principales: A. Pruebas solicitadas y b. Tacha de falsedad**, así:

A. SOLICITUD DE PRUEBAS

1. Antecedentes

Estando en curso la etapa de decreto de pruebas verificada en el marco de la audiencia contemplada en el artículo 77 del del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en lo que atañe al recurso de apelación, el *a-quo* decretó como pruebas documentales las aportadas con la demanda y las contestaciones de ambas demandadas; el interrogatorio de parte de los representantes legales de las convocadas a juicio a petición del demandante y el de este último a petición de los demandados; empero, negó las demás documentales solicitadas por el demandante y la solicitud de prueba trasladada.

Respecto de las primeras, argumentó que las entidades demandadas cumplieron con el deber de allegar las pruebas documentales que se encontraban en su poder con las contestaciones y, en cuanto a la prueba trasladada, indicó que el fin probatorio de dicha solicitud se suplía con el interrogatorio de parte a los representantes legales de Servientrega S.A. y Dar Ayuda Temporal.

Contra esa decisión el demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual fue resuelto por el *a-quo* en el mismo acto procesal de forma desfavorable, ratificando los argumentos expuestos en la negativa y añadiendo que, incluso sólo se admitió la contestación de la demanda, cuando la convocada emitía pronunciamiento expreso sobre cada de una de las solicitudes probatorias conforme lo había solicitado el despacho, con lo cual se comprendía que la única documental que reposaba en el archivo de la demandada era la aportada con el acto escrito de defensa.

Radicación No.: 66170-31-05-001-2020-00086-01
Demandante: Daniel Alejandro López Marín
Demandado: Servientrega S.A. y Dar Ayuda Temporal S.A
Juzgado de origen: Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas Risaralda.

Agregó que el demandante no puede pretender que aun cuando las demandadas manifestaron que las pruebas pretendidas no obraban en su poder, se decreten pruebas que no pueden ser aportadas al proceso. En cuanto a la prueba trasladada, mantuvo su decisión sobre la base de que la parte demandante no era la misma en ambos litigios y por ello la confesión vertida frente a ese demandante no tiene incidencia frente al promotor del litigio, y, por tal razón, decretó los interrogatorios de parte pretendidos con el fin de que pueda obtener confesión sobre su caso en concreto, en virtud de lo cual la prueba pretendida se torna inútil, impertinente e inconducente.

2. Recurso de apelación contra el auto que negó las pruebas.

El apoderado de la parte demandante afirma que en las contestaciones de la demanda las demandadas no allegaron las pruebas solicitadas y no indicaron las razones para no aportarlas. Arguye que las pruebas solicitadas a cargo de Servientrega en el literal b), están encaminadas a que aporte todas las órdenes de servicios dirigidas a Ayuda Temporal y que dieron lugar a la contratación del demandante; informa que solo fueron allegadas las del 2016, 2017 y 2018, pero al ser 7 contratos de trabajo, debió entregar las correspondientes a los contratos de 2013, 2014 y dos del 2015, pero, contrario a ello, no emitió pronunciamiento alguno acerca de las razones por las que no las aportaba al proceso, mismas razones por las cuales debió aportar las renovaciones, por medio de la cual Servientrega le pedía a Dar Ayuda Temporal que renovara los contratos. Con relación al punto c), afirmó que la presunta empleadora no las entregó ni se pronunció al respecto y, en lo que atañe a los demás documentos, si bien los aportó no manifestó cuál era el salario de los auxiliares de camioneta, lo cual resulta indispensable para la resolución del litigio. De los literales f) y e), afirmó que la empresa emitió una respuesta evasiva, porque no se está solicitando lo pagado al demandante, sino lo que devengan los auxiliares de camioneta, y, en lo que versa sobre el segundo, se limitó a informar el horario de trabajo.

En cuanto a la documental solicitada a Dar Ayuda Temporal, respecto de las contenidas en literal f), expone que solo aportó 4, cuando según la contestación de la demanda debían ser 7; que del literal i), tendiente a verificar el horario, evadió la respuesta, señalando que solo era de conocimiento del trabajador y la empresa usuaria, lo cual no obedece a la realidad, porque el salario lo retribuía la EST, que incluso le pagó

Radicación No.: 66170-31-05-001-2020-00086-01
Demandante: Daniel Alejandro López Marín
Demandado: Servientrega S.A. y Dar Ayuda Temporal S.A
Juzgado de origen: Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas Risaralda.

horas extras.

Agrega que, si las demandadas no estaban de acuerdo con las anteriores solicitudes probatorias, debieron recurrir el auto admisorio que les ordenó entregar esa documental.

Del mismo modo, difiere de los argumentos para negar la prueba trasladada, exponiendo que el objeto de la prueba no se puede alcanzar con el interrogatorio de parte, porque el artículo 174 C.G.P. no excluye la práctica de la prueba trasladada de la práctica del interrogatorio, además de que este último tiene una limitación en las preguntas, que impide abordar la totalidad de los temas debatidos, máxime cuando las pruebas que se pretenden trasladar solo discrepan en el sujeto activo, pero ya fueron practicadas con anuencia de las demandadas.

3. Procedencia del recurso

Con arreglo al numeral 4 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., este Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación contra el auto que niegue el decreto o práctica de una prueba.

4. Problema jurídico

Por el esquema del recurso de apelación, le corresponde a la Sala pasar a verificar si la denegación de las pruebas documentales antes reseñadas, supera el juicio de necesidad y utilidad de la prueba y, en el caso de la prueba trasladada, si el objeto de la misma escapa al tema *decidendi* determinado en la fijación del litigio.

5. Consideraciones

5.1. Necesidad de la prueba y fundamento normativo de los medios probatorios de prueba trasladada, interrogatorio de parte y pruebas documentales en poder de la demandada

Radicación No.: 66170-31-05-001-2020-00086-01
Demandante: Daniel Alejandro López Marín
Demandado: Servientrega S.A. y Dar Ayuda Temporal S.A
Juzgado de origen: Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas Risaralda.

Dispone el artículo 164 del C.G.P. que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Respecto de la carga de la prueba, preceptúa el artículo 167 ídem, que *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*, ello sin perjuicio de la inversión o distribución alternativa de la carga de la prueba, como facultad discrecional del juez, conforme a las particularidades de cada caso y atendiendo los criterios señalados en el mismo precepto.

El mismo estatuto procesal consagra en el artículo 174 del C.G.P., que las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.

A su vez, tratándose de los requisitos del interrogatorio de parte, dispone el artículo 202 ídem, que el interrogatorio no podrá exceder de veinte (20) preguntas, pero el juez podrá adicionado con las que estime convenientes y el juez excluirá las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, las que hayan sido contestadas en la misma diligencia o en interrogatorio anterior, las inconducentes y las manifiestamente superfluas.

Por último, en materia laboral, la ley procesal (Artículo 31 C.P.T. y de la S.S.) contempla la obligación de aportar con la contestación de la demanda *"Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder"*.

5.2. Rechazo de las pruebas ilícitas, notoriamente impertinentes, inconducentes, superfluas e inútiles

El artículo 29 de la constitución, que consagra el derecho fundamental al debido proceso, aplicable a toda clase de actuación judicial y administrativa, ha sido definido como *"el conjunto de garantías básicas destinadas a la protección de cualquier individuo*

Radicación No.: 66170-31-05-001-2020-00086-01
Demandante: Daniel Alejandro López Marín
Demandado: Servientrega S.A. y Dar Ayuda Temporal S.A
Juzgado de origen: Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas Risaralda.

incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia” (sentencia T-341 de 2014 y SU - 174 de 2021).

El citado precepto constitucional, informa, como parte de su núcleo esencial, el derecho a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en contra. Sobre el derecho a la prueba, tiene dicho la Corte Constitucional, que este constituye uno de los principales ingredientes del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia y el más importante vehículo para alcanzar la verdad en una investigación judicial (sentencias T-589 de 1999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-171 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

Ahora bien, la observancia del derecho a la prueba no implica que el juez de la causa esté obligado a decretar todos los medios probatorios solicitados por las partes, puesto que, como director del proceso y garante de los principios de igualdad (artículo 13 constitucional y 42 del C.G.P.), celeridad y economía procesal (artículos 42 del C.G.P. y 4 de la Ley 270 de 1996) y eficiencia (artículo 7 de la Ley 270 de 1996), ha sido dotado de amplias facultades encaminadas a la realización de una justicia pronta y cumplida. Una de esas facultades se vislumbra en el artículo 168 del C.G.P., con arreglo al cual, *"el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.*

En los eventos en que rechaza el decreto o la práctica de una prueba que conduciría a aclarar las premisas fácticas debatidas, tiene dicho la Corte Constitucional, que, si bien el juez de la causa cuenta con la autonomía e independencia para denegar una prueba solicitada por los sujetos procesales, lo cierto es que tal decisión, de conformidad con la jurisprudencia de dicha Corporación, debe estar ligada a la impertinencia, inutilidad y la ilegalidad del medio requerido. De hecho, se ha sostenido que *"la autoridad judicial que se niegue sin justificación razonable y objetiva, a apreciar y valorar una prueba en la que obtiene apoyo esencial en forma específica y necesaria para formar su juicio sin justificación, incurre en una vía de hecho y contra su decisión procede la acción de tutela, toda vez que desconoce varios principios y derechos de rango superior para quien la ha solicitado, como son la igualdad procesal y de acceso a la administración de justicia, el debido proceso y defensa y el deber de imparcialidad del juez para el trámite del mismo”* (sentencia T-488 de 1999, reiterada en la sentencia T-

Radicación No.: 66170-31-05-001-2020-00086-01
Demandante: Daniel Alejandro López Marín
Demandado: Servientrega S.A. y Dar Ayuda Temporal S.A
Juzgado de origen: Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas Risaralda.

160 de 2013).

De todo lo dicho se puede concluir que el juez que rechace el decreto de una prueba bajo las causales señaladas en el artículo 168 del C.G.P., tiene el deber de motivar en debida forma la decisión, especificando la causal de rechazo. Esto es, debe explicar si la prueba es “notoriamente impertinente”, por no ceñirse al caso; “inconducente”, por no ser idónea para demostrar determinado hecho; o “manifiestamente superflua o inútil”, por redundante, al no prestar ningún provecho a los fines del proceso o tema *decidendi*, señalado en la fijación del litigio.

5.3. Caso Concreto.

Descendiendo al caso concreto, conforme lo estableció el *a-quo* en el auto admisorio de la demanda, se requirió a las convocadas a juicio para que, con la contestación de la demanda, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T y S.S., aportarán so pena de las sanciones legales a que haya lugar, los documentos relacionados con los hechos y pretensiones de la demanda que se encuentren en su poder y los solicitados.

Respecto de las solicitudes probatorias registradas en la demanda, conforme se evidencia en el siguiente cuadro, las convocadas respondieron lo siguiente:

SOLICITUDES PROBATORIA DIRIGIDAS A DAR AYUDA TEMPORAL S.A.	
SOLICITUD PROBATORIA	RESPUESTA
Los contratos comerciales suscritos entre DAR AYUDA TEMPORAL S.A. y SERVIENTREGA S.A., mismos a que hacen referencia los contratos laborales suscritos entre DAR AYUDA TEMPORAL S.A. y mí representado, y que por lo tanto forma parte de éstos últimos. Con esta prueba demostraré los hechos PRIMERO, SEGUNDO y OCTAVO.	Se aportaron con la contestación de la demanda los contratos individuales de trabajo en misión a término fijo inferior a un año con fecha de iniciación de labores del 03 de noviembre de 2015, 24 de octubre de 2016, 23 de octubre de 2017, y 22 de octubre de 2018 y el contrato civil de prestación de servicios entre Dar Ayuda Temporal S.A y Servientrega S.A. Respecto de los contratos anteriores, afirmó en respuesta a la acción de tutela que no tenía archivos de los años 2013, 2014 y 2015.
Las órdenes de servicio a que hace referencia el encabezado y la cláusula SEGUNDA de los contratos laborales suscritos entre DAR AYUDA TEMPORAL S.A. y mí representado, y que por	Se aportaron con la contestación de la demanda las ordenes de servicio para empresas temporales, que dan cuenta de las mismas fechas de ingreso.

Radicación No.: 66170-31-05-001-2020-00086-01
Demandante: Daniel Alejandro López Marín
Demandado: Servientrega S.A. y Dar Ayuda Temporal S.A
Juzgado de origen: Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas Risaralda.

tanto forman parte de éste. Con esta prueba demostraré los hechos PRIMERO y SEGUNDO.	
Todos los reportes semanales de tiempo trabajado autorizado que haya enviado SERVIENTREGA S.A. a DAR AYUDA TEMPORAL S.A., mismos a que hace referencia el literal i. de la cláusula PRIMERA, y el PARÁGRAFO de la cláusula CUARTA de los contratos de trabajo. Con esta prueba demostraré los hechos TERCERO, CUARTO, QUINTO y SÉPTIMO.	En cuanto a los reportes semanales de tiempo, esgrimí que no existían.
Todos los comprobantes de pago de sus salarios y liquidaciones. Con esta prueba demostraré los hechos TERCERO, CUARTO, QUINTO y SÉPTIMO.	La demandada con la contestación allegó: i) Acumulado por empleado detallado desde el 01 de enero de 2013 hasta el 2020, donde se evidencias los valores devengados y deducidos para cada nómina; y ii) la liquidación definitiva de prestaciones sociales, documental que da cuenta el cargo que desempeñó el trabajador, el lugar donde prestó los servicios y la fecha de ingreso y egreso.
Todos los comprobantes que acrediten los pagos y valores de aportes a pensión, salud, ARL y consignación de cesantías y pagos intereses de cesantías. Con esta prueba demostraré el hecho TERCERO, CUARTO, QUINTO y SÉPTIMO	Al respecto, aportó el registro histórico de aportes desde enero de 2014 hasta abril de 2019, el certificado de pago de cesantías, y la nómina antes descrita.
Las cartas y/o comunicaciones de terminación o renuncia de sus contratos de trabajo. Con esta prueba demostraré los hechos PRIMERO, SEGUNDO, SEXTO y NOVENO.	Con la contestación de la demanda se allegaron la carta de terminación unilateral del contrato sin justa causa del 17 de abril de 2019 con sus correspondientes preavisos contractuales.
El organigrama de la empresa. Con esta prueba demostraré los hechos PRIMERO y SEGUNDO.	Fue aportado con la contestación de la demanda, por medio del documento denominado x) estructura organizacional
El reglamento de trabajo y el manual de funciones donde consten las actividades laborales del cargo ocupado por mi representado. Con esta prueba demostraré los hechos PRIMERO y SEGUNDO.	Aportó el reglamento interno de trabajo. En cuanto al manual de funciones, expresó que no lo tenía porque el demandante ocupada un puesto de trabajo en la empresa usuaria
Certificar al Juzgado el horario de trabajo de mi representado durante todo el tiempo que laboró como trabajador en misión en SERVIENTREGA S.A. en todos los contratos (Incluyendo el trabajo suplementario y en horas extras), Con esta prueba demostraré los hechos TERCERO, CUARTO, QUINTO y SÉPTIMO.	Respecto de la certificación del horario de trabajo, afirmó que solo era de conocimiento del trabajador y la empresa usuaria.
SOLICITUDES PROBATORIA DIRIGIDAS A SERVIENTREGA S.A.	
SOLICITUD PROBATORIA	RESPUESTA
Todos los contratos comerciales suscritos con DAR AYUDA TEMPORAL S.A., que hagan relación al suministro de personal en misión para los cargos de AUXILIARES DE CAMIONETA, mismos que dieron	Aportó el contrato de prestación de servicios Servientrega y Dar Ayuda.

Radicación No.: 66170-31-05-001-2020-00086-01
Demandante: Daniel Alejandro López Marín
Demandado: Servientrega S.A. y Dar Ayuda Temporal S.A
Juzgado de origen: Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas Risaralda.

lugar a las contrataciones de mi representado. Con esta prueba demostraré los hechos PRIMERO, SEGUNDO y OCTAVO	
Todas las órdenes de servicio dirigidas a DAR AYUDA TEMPORAL S.A., y que dieron lugar a las contrataciones de mi representado como AUXILIAR DE CAMIONETA. Con esta prueba demostraré los hechos PRIMERO y SEGUNDO.	Se aportaron con la contestación de la demanda las ordenes de servicio para empresas temporales con fecha de ingreso del 24 de agosto de 2016, 23 de octubre de 2017, 22 de octubre de 2018.
Todos los documentos donde consten los reportes de tiempo de trabajo en misión de mí representado que hayan sido entregados a DAR AYUDA TEMPORAL S.A. Con esta prueba demostraré los hechos TERCERO, CUARTO, QUINTO y SÉPTIMO.	Afirmó que, no existe esta documental por cuanto nunca se entregó por parte de Servientrega a Dar Ayuda, ni de esta a Servientrega. El actor simplemente laboraba en turnos que no superaban las cuarenta y ocho horas a la semana y así le eran reconocidos en sus períodos de pago.
Todos los documentos mediante los cuales SERVIENTREGA S.A. comunicó a DAR AYUDA TEMPORAL S.A. que dejaba de requerir los servicios de mi representado como trabajador en misión en cada uno de los contratos. Con esta prueba demostraré los hechos PRIMERO y SEGUNDO	En subsanación a la contestación de la demanda manifestaron que no existe ese documento, por cuanto la EST Dar Ayuda Temporal, es la encargada de terminar el contrato de todos los trabajadores en misión.
El organigrama de la empresa, el reglamento de trabajo y el manual de funciones donde consten las actividades del AUXILIAR DE CAMIONETA, así como sus asignaciones salariales. Con esta prueba demostraré los hechos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SÉPTIMO y OCTAVO.	Únicamente aportó el organigrama de la empresa.
Certificar al Juzgado todos y cada uno de los rubros y valores que conforman el salario, prestaciones, bonificaciones salariales y no salariales, y en general todos los dineros que por cualquier concepto devenguen los AUXILIARES DE CAMIONETA en SERVIENTREGA S.A., bien sean trabajadores directos o en misión, indicando si existen diferencias en lo que devengan estos trabajadores en razón a la ciudad o región donde se desempeñen. Con esta prueba demostraré los hechos TERCERO, CUARTO, QUINTO, SÉPTIMO y OCTAVO.	Sin respuesta.
Certificar al Juzgado el horario de trabajo de mi representado durante todo el tiempo que labora como trabajador en misión en SERVIENTREGA S.A. (Incluyendo el trabajo suplementario y en horas extras). Con esta prueba demostraré los hechos TERCERO, CUARTO, QUINTO y SÉPTIMO.	La demandada en la demanda afirmó que “Servientrega certifica que el horario estaba comprendido en turnos, entre las seis de la mañana a una de la tarde y de seis de la mañana a dos de la tarde, sin exceder la jornada máxima legal de cuarenta y ocho horas”.

Radicación No.: 66170-31-05-001-2020-00086-01
Demandante: Daniel Alejandro López Marín
Demandado: Servientrega S.A. y Dar Ayuda Temporal S.A
Juzgado de origen: Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas Risaralda.

Por lo anterior, se concluye que Dar Ayuda Temporal S.A sí se pronunció expresamente, respecto de cada uno de los medios probatorios solicitados, sin que ello implique una respuesta favorable a los intereses del demandante, y aunque solo allegó los contratos de los años 2016, 2017 y 2018, desde antes del proceso, puntualmente en el trámite constitucional incoado por el demandante, había esgrimido las razones para no hacerlo, manifestando que no contaba con el archivo anterior al 2015, de modo que, al margen de los indicios que pueden desprenderse de esa omisión probatorio, lo cual debe ser objeto de análisis en el fallo respectivo, inane resultaba insistir en el recaudo de una prueba cuya existencia es negada por quien debía tenerla en su poder.

Por su parte, Servientrega S.A., aunque dio respuesta a la mayoría de las solicitudes probatorias, razón le asiste al apelante en que eludió manifestar cuál era el salario de los auxiliares de camioneta, pese a que el organigrama de la empresa da cuenta de la existencia de dicho cargo. Bien se ve que la codemandada omitió aportar el manual de funciones, donde consten las actividades desempeñadas por el Auxiliar de Camioneta y cada uno de los rubros y valores que conforman el salario, prestaciones, bonificaciones salariales y no salariales, y en general todos los dineros que, por cualquier concepto devenguen los AUXILIARES DE CAMIONETA en SERVIENTREGA S.A., bien sean trabajadores directos o en misión, indicando si existen diferencias en lo que devengan estos trabajadores en razón a la ciudad o región donde se desempeñen.

Por lo anterior, se revocará parcialmente la decisión adoptada para en su lugar, ordenarle a la codemandada Servientrega S.A que dé respuesta a la solicitud incoada, dada su pertinencia, como quiera que, en la fijación del litigio se estableció como objeto de la litis determinar la posibilidad de nivelar el salario con el cargo de auxiliar de camioneta de la presunta empleadora, con el consecuente reajuste de salarios, aportes, prestaciones y vacaciones.

Ahora, pese a la insistencia de medios probatorios que las codemandadas adujeron no tener, le corresponderá al juzgador de instancia evaluar la conducta procesal de las partes, derivado del análisis conjunto de las pruebas, con fin de determinar si los mismos existían, si la pasiva tuvo una acción renuente al encubrir la existencia de las pruebas solicitadas o si la negativa carecía de fundamento en virtud de la ley de archivos, a efectos de imponer las sanciones procesales a que haya lugar, empero como ello implica un análisis de fondo de la documental aportada, en contraste con las demás

Radicación No.: 66170-31-05-001-2020-00086-01
Demandante: Daniel Alejandro López Marín
Demandado: Servientrega S.A. y Dar Ayuda Temporal S.A
Juzgado de origen: Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas Risaralda.

pruebas que se practiquen, las conductas deben ser valoradas en la sentencia, puesto que hacerlo antes implicaría un prejuzgamiento.

En lo que atañe a la solicitud de prueba trasladada, tendiente a "oficiar al Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, para que allegue copia del interrogatorio de parte rendido por el representante legal de DAR AYUDA TEMPORAL S.A. dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora CLAUDIA JULEITH LÓPEZ GALVIS contra SERVIENTREGA S.A. y OTRAS, bajo radicación 2016-0085", con el fin de demostrar el hecho tercero de la demanda, especialmente la forma en que las demandadas disfrazan porciones de salario como bonos, auxilios u otros rubros, advierte esta Corporación que la demandada Dar Ayuda Temporal S.A., en respuesta a la demanda, advirtió que el bono de servicio siempre fue pagado como parte del salario, en razón de lo cual trasladar una prueba con el fin de demostrar únicamente que el factor denominado auxilio de formación era factor salarial, se torna innecesario por redundante, como quiera que, para este único fin, el límite de 20 preguntas consagrado en el artículo 202 del C.G.P., se juzga más que suficiente para el objeto de la prueba, máxime cuando a petición del actor se decretaron los interrogatorios de ambos representantes legales, lo que le permitiría disponer de un haz de 40 preguntas, dentro de las que puede disponer de algunas dirigidas a indagar sobre este puntual aserto, lo que torna inútil la revisión de interrogatorios que los representantes hayan absuelto en otros procesos.

B. TACHA DE FALSEDAD

1. Solicitud de tacha presentada por el demandante

El juez de primera instancia decretó como prueba las documentales allegadas por Dar Ayuda Temporal, entre ellas:

- a) Contrato de trabajo suscrito entre el demandante y Dar Ayuda Temporal el 22 de octubre de 2018.
- b) Contrato de trabajo suscrito entre el demandante y Dar Ayuda Temporal el 23 de octubre de 2017.

Radicación No.: 66170-31-05-001-2020-00086-01
Demandante: Daniel Alejandro López Marín
Demandado: Servientrega S.A. y Dar Ayuda Temporal S.A
Juzgado de origen: Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas Risaralda.

- c) Contrato de trabajo suscrito entre el demandante y Dar Ayuda Temporal el 24 de octubre de 2016.
- d) Contrato de trabajo suscrito entre el demandante y Dar Ayuda Temporal el 30 de octubre de 2015.
- e) Carta de terminación del contrato de trabajo suscrito el 23 de octubre de 2017.
- f) Carta de terminación del contrato de trabajo suscrito el 24 de octubre de 2016.
- g) Carta de terminación del contrato de trabajo suscrito el 30 de octubre de 2015.

Frente a los citados documentos, el demandante propuso incidente de tacha de falsedad, argumentando que las piezas documentales no tenían fecha al momento de su suscripción y que fueron insertas a mano y con lapicero, pues al momento de la firma, en dichos espacios solo figuraban dos paréntesis en blanco, correspondiente a la duración del contrato y el periodo de prueba y dentro de ellos no existía ningún valor. Agrega que las cartas de terminación igualmente contienen unas fechas plasmadas con sello de tinta, que no tenían al momento en que fue enterado de ellas y no corresponden a las calendas en que fueron suscritas. En ese orden, asevera que la EST demandada, adulteró los documentos objeto de tacha con información que no obedece a la realidad y sin autorización del trabajador, en razón de lo cual solicita el decretó probatorio para probar la tacha de falsedad.

2. Decisión de primera instancia sobre la procedencia de la tacha

El funcionario de primera instancia negó la apertura del trámite incidental de tacha de falsedad, exponiendo que los documentos tachados carecen de influencia en la decisión, porque el actor propende la declaratoria de la relación laboral con Servientrega S.A. y dichos documentos dan cuenta de una relación contractual con “Dar Ayuda Temporal”, quien es citada al proceso en calidad de intermediaria, lo cual, en caso de probarse, deja sin piso la eficacia probatoria de tales contratos, por lo que, en concordancia con el inciso tercero del artículo 269 C.G.P., declaró inadmisibile la tacha propuesta, por cuanto los documentos impugnados carecían de influencia en la decisión.

Contra esa decisión el demandante presentó recurso de reposición y en subsidio

Radicación No.: 66170-31-05-001-2020-00086-01
Demandante: Daniel Alejandro López Marín
Demandado: Servientrega S.A. y Dar Ayuda Temporal S.A
Juzgado de origen: Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas Risaralda.

apelación, el cual fue resuelto de manera negativa en el mismo acto procesal.

3. Recurso de apelación con relación

Inconforme con la decisión adoptada, se duele la parte demandante de que el juzgador de instancia incurrió en un yerro al considerar que no está en discusión la relación laboral con Dar Ayuda, afirma que ello precisamente es lo que sustenta la defensa de ambas convocadas; empero esos contratos que pretenden hacer valer son el eje fundamental de la discusión principal, en virtud de lo cual, si dichos contratos son desconocidos por el juzgado, no se les da el valor legal, bien por el contenido de forma o fondo, deriva en la prosperidad de las pretensiones.

4. Procedencia del recurso

Con arreglo al numeral 5 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., este Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación contra el auto que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.

5. Problema jurídico

Por el esquema del recurso de apelación, le corresponde a la Sala determinar la procedencia de la tacha de falsedad propuesta.

6. Consideraciones

6.1. Tacha de falsedad- falsedad ideológica y material.

De conformidad con el artículo 269 del C.G.P., la tacha de falsedad es el instrumento procesal mediante el cual *“la parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella”*, puede demostrar la falsedad del mismo, siguiendo las reglas previstas en el artículo 273 ídem, a través del cotejo con las letras o firmas

Radicación No.: 66170-31-05-001-2020-00086-01
Demandante: Daniel Alejandro López Marín
Demandado: Servientrega S.A. y Dar Ayuda Temporal S.A
Juzgado de origen: Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas Risaralda.

plasmadas en otros documentos, a su vez, el artículo 272 ibidem prevé la figura del desconocimiento, para los documentos no firmados, ni manuscritos por las partes.

En todo caso, el incidente que busca quebrantar la autenticidad documental será inadmisibile cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión, según lo previene el inciso tercero del artículo 269 del C.G.P.

De antaño, la doctrina ha considerado necesario hacer una distinción entre la falsedad material y la ideológica, explicando que la primera se presenta cuando se le hacen al documento supresiones, cambios, alteraciones o adiciones, o se suplanta su firma, en fin, todo aquello que conduzca a mutar su tenor literal, y la segunda, llamada ideológica o intelectual, ocurre cuando la declaración que contiene el documento no corresponde a la realidad. Dicha distinción ha sido necesaria para afirmar que *"la tacha de falsedad solo es procedente frente a la material, por cuanto constituye una falsedad documental y no frente a la simulación o adulteración del contenido del documento, para cuya información deben utilizarse los términos probatorios de las instancias"*¹. En ese orden, es necesario precisar que la falsedad ideológica no se tramita por la figura de la tacha de falsedad o el desconocimiento del documento, toda vez que como su inconformidad se origina en relación con el contenido del documento y no respecto de la autenticidad del mismo, el mecanismo para su controversia lo constituyen, justamente, las pruebas recaudadas dentro del proceso que permitan desvirtuar dicho contenido.

Con respecto a la falsedad ideológica, indicó el maestro Devís Echandía, en la obra "Compendio de Derecho Procesal", Tomo II, Pruebas Judiciales, Págs. 455 y 456, Novena Edición, Editorial ABC-Bogotá- que *"esta falsedad no es objeto de incidente, ni de tacha de falsedad en ningún proceso, porque en ese caso se trata de probar contra lo dicho en el documento, y se deben aprovechar los términos ordinarios de prueba"*

6.2. Caso concreto

Para resolver la pertinencia de la tacha solicitada, conviene indicar que, en la audiencia de que trata el artículo 77 del C.G.P., las partes señalaron como fijación del

¹ Al respecto se puede consultar: consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia 68001233300020160004301, oct. 27/16

Radicación No.: 66170-31-05-001-2020-00086-01
Demandante: Daniel Alejandro López Marín
Demandado: Servientrega S.A. y Dar Ayuda Temporal S.A
Juzgado de origen: Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas Risaralda.

litigio establecer la existencia de una relación laboral con Servientrega S.A desde el 1 de marzo de 2013 al 20 de mayo de 2019; establecer si Dar Ayuda Temporal actuó como una simple intermediaria, y la posibilidad de nivelar el salario con el cargo de auxiliar de camioneta de la presunta empleadora, con el consecuente reajuste de salario, aportes, prestaciones y vacaciones. Aunado a las indemnizaciones moratorias previstas en los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y el artículo 65 del CST.

Lo anterior revela que el mismo demandante le niega la calidad de empleadora a la empresa temporal de servicios, señalando como verdadera empleadora a la empresa usuaria, en aplicación del principio de primacía de la realidad. Ello así, parece incoherente que enfile su estrategia probatoria a demostrar la invalidez material de unos contratos que procura desvirtuar en su contraste con la realidad. No obstante, dado que hay controversia en torno a los extremos temporales de la relación laboral, dichos documentos sí servirían al propósito de establecer este punto de la litis. Sin embargo, teniendo en cuenta que, sin la tacha de falsedad, dichos documentos tendrían que presumirse auténticos, conforme lo previene el artículo 244 del C.G.P. y dado que toda presunción admite prueba en contrario (art. 166 ídem) y que las pruebas deben valorarse en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana critica (art. 176 ibidem), encuentra esta Corporación que en el proceso obran otras pruebas documentales, como las nóminas, que informan sobre el mismo hecho que pretende desvirtuar el demandante por la vía de la tacha y que le permitirán al juez de instancia valorar y contrastar en su conjunto todo el caudal probatorio para derivar su convicción de los medios que revelen con mejor idoneidad la verdad de los hechos debatidos, en razón de lo cual se juzga acertada la decisión atacada, cuyo fundamento coincide con las razones que llevan a esta Corporación a considerar innecesaria y enrevesada la tacha propuesta, pues la autenticidad de los documentos dubitados puede ser contrastada con otros documentos que no fueron oportunamente tachados por el demandante y que informan sobre los mismos hechos objeto de controversia entre las partes.

Sin costas en esta instancia procesal, ante la prosperidad parcial del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala Laboral No. 1,**

Radicación No.: 66170-31-05-001-2020-00086-01
Demandante: Daniel Alejandro López Marín
Demandado: Servientrega S.A. y Dar Ayuda Temporal S.A
Juzgado de origen: Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas Risaralda.

RESUELVE:

PRIMERO. – **REVOCAR PARCIALMENTE** la providencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas el 6 de junio de 2022, por medio del cual se negó el decreto de pruebas documentales, para en su lugar, **ORDENAR** a la codemandada Servientrega S.A que aporte el manual de funciones, y certifique las actividades desempeñadas por el Auxiliar de Camioneta y cada uno de los rubros y valores que conforman el salario, prestaciones, bonificaciones salariales y no salariales, y en general todos los dineros que, por cualquier concepto devenguen los AUXILIARES DE CAMIONETA en SERVIENTREGA S.A., bien sean trabajadores directos o en misión, indicando si existen diferencias en lo que devengan estos trabajadores en razón a la ciudad o región donde se desempeñen.

SEGUNDO. – **CONFIRMAR** la providencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas el 6 de junio de 2022, por medio del cual se denegó el trámite de incidente de tacha de falsedad.

TERCERO: Sin costas en esta instancia procesal.

Notifíquese y cúmplase.

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Con ausencia justificada

Con firma electrónica al final del documento

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **587f1c8d0774404c4d676af0edf20ef9b53baa80613bda0a89fc79b6834d2ebf**

Documento generado en 03/03/2023 10:26:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>